



República de Colombia  
**Juzgado 19 Laboral del Circuito**  
Cali

<b>Proceso:</b>	<b>Ordinario Laboral de Primera Instancia.</b>
<b>Demandante</b>	<b>Álvaro José Vásquez Domínguez</b>
<b>Demandado</b>	<b>Dar Ayuda Temporal S.A. y Servientrega S.A.</b>
<b>Radicación n.º</b>	<b>76 001 31 05 019 2021 00270 00</b>

### **AUTO INTERLOCUTORIO No 615**

Cali, nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Efectuado el control de legalidad de la demanda, se observa que la misma no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 de 2020, por las siguientes razones.

**1. -El artículo 25 del C.P.T. numeral 7** precisa que la demanda debe contener **“los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, clasificados y enumerados;”** en ese orden, se entienden por **hechos**, todo acontecimiento factico que genera un efecto.

Para la correcta elaboración de los supuestos de hecho deberá realizarse un escueto relato de los hechos tal como se afirman que ocurrieron, **tratando, en lo posible, evitar todo matiz subjetivo en su redacción**, esto es apreciaciones subjetivas acerca de posibles formas de ocurrencia de lo que se quiere probar, pues debe tenerse siempre presente que lo que se va a hacer en el proceso es precisamente probar ante el juez como ocurrieron las circunstancias relatadas en el acápite de los hechos **(López blanco, 2017)**. Por otra parte, tratándose de las

**omisiones**, estas reflejan una abstención de una actuación que constituye un deber legal, esto es en un no hacer, no actuar en abstenerse, por lo que la redacción de aquellas debe darse en dichos términos. Además, dentro del acápite de hechos no hay cabida para interpretaciones legales de disposiciones jurídicas.

Así las cosas, en el acápite de hechos, en los numerales **VIGESIMO TERCERO y VIGESIMO CUARTO** se plasmaron más de dos (2) supuestos fácticos en un mismo numeral, por ende, éstos se deberán separar, enumerar y clasificar para respetar lo exigido por la norma antes descrita. De otra parte, el numeral **SEGUNDO**, es análogo al numeral **TERCERO**, por cuanto describe similares situaciones fácticas con relación al demandante. Los numerales **DECIMO SEPTIMO y VIGESIMO PRIMERO** no son claros en su redacción, por lo que deberá corregirlos.

**2. El artículo 25 del C.P.T numeral 6**, dice que la demanda deberá contener “***lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado***”; por otra parte, el **artículo 25A del C.P.T** establece que en el caso en que se acumulen varias pretensiones en una demanda, estas no deben excluirse entre sí.

Por lo que se solicita a la parte actora que en las pretensiones:

- i. TERCERA, carece de una adecuada redacción, pues involucra distractores que le restan claridad a lo pretendido, deberá indicar si lo pretendido es declarativo o condenatorio.

- ii. CUARTA, pretende el pago de salarios y prestaciones sociales, como consecuencia de la declaratoria de **ineficacia de la terminación del contrato**, sin embargo, la pretensión resulta genérica, por lo que deberá discriminarlas por separado, y efectuando una liquidación de las mismas y los periodos detallados de causación.
- iii. QUINTA, no es clara en la forma que se redacta, por lo que deberá indicar lo que pretende con lo allí enunciado, enumerando y clasificando de manera idónea cada uno de los emolumentos, toda vez que la numeración plasmada en éste numeral resulta difusa. Ahora bien, en cuanto a los numerales 7, 8, 11, 12, 14 y 21 de la pretensión 5° resultan redundantes, por lo que deberá especificar de manera clara si lo pretendido es el pago de intereses moratorios de las sumas por los conceptos allí relacionados, precisando el fundamento normativo que los respalda.
- iv. Los numerales 16, 17, 18 y 19, deberá establecer los periodos liquidados y deberá justificarlas en el acápite de hechos; aunado a ello solicita intereses moratorios sin precisar el fundamento normativo que los respalde.
- v. La pretensión 2° y 13 del numeral 5°, son idénticas, en consecuencia, deberá corregir dicha falencia.
- vi. Las pretensiones en las que solicita el pago de intereses y la pretensión número 15 del numeral 5°, se excluyen pues en la primera se solicita la cancelación de los respectivos intereses moratorios y en la segunda la indexación de estas, y sabido es que los intereses moratorios llevan implícita la corrección monetaria; dicho

en otras palabras, por obedecer a la misma causa (devaluación) **se** puede concluir que estas son incompatibles. (CSJ SL9316-2016), deberá entonces reformularse estas pretensiones de manera tal que no se excluyan entre sí.

- vii. En las pretensiones 3°, 4° y 5°- en sus numerales del 1 al 21-, deberá individualizar la empresa que pretende se condene a lo allí pretendido.

**3.- El artículo 25 del C.P.T. numeral 9** precisa que la demanda debe contener ***“la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba”***

Sobre el particular se tiene que la apoderada de la parte actora solicita interrogatorio de parte, sin embargo, no individualiza las personas que pretende se citen a absolverlo, limitándose a mencionar de forma genérica *“decretar una prueba de esta naturaleza con el fin de que las demandadas absuelva interrogatorio de parte”*.

De las pruebas documentales aportadas al plenario, se evidencia que menciona el documento *“junta regional de calificación de invalidez del valle del cauca enero 2019”*, pero de la lectura detallada de los documentos aportados, infiere el despacho que éste se encuentra incompleto. De otra parte, aporta calificaciones de pérdida de capacidad laboral realizada por la ARL SURA, del 11 de octubre de 2016 y 25 de mayo de 2017, pero no las relaciona en el acápite de pruebas documentales, limitándose a mencionar las actuaciones de notificación, obviando el contenido de la prueba.

**4. El artículo 26 del C.P.T., en sus numerales 1 y 4** consagra como anexos el poder y la prueba de la existencia y representación legal de las personas jurídicas de derecho privado, respecto del segundo se solicita se relacione en el acápite correcto, esto es, el acápite de anexos.

**5.-El Decreto 806 de 2020, en su artículo 8** establece que la demanda debe incluir “El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados”; más adelante agrega que “... () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar**”. Al revisar esta exigencia, si bien la apoderada aporta los canales digitales, informando la forma en que los obtuvo, no es menos cierto que el folio 22 del anexo 1 del expediente digital, se encuentra digitalizado de manera precaria y borrosa, lo que impide al despacho una correcta lectura e interpretación.

De otra parte, se exhorta al apoderado de la parte demandante, que realice una correcta digitalización de los documentos que fueron aportados como prueba, pues estos resultan ilegibles.

Como las anteriores deficiencias pueden ser subsanadas en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28 *ejúsdem*, se devolverá la demanda, para que el demandante, la presente nuevamente en forma integral y corregida, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo. Adicionalmente y en los términos del artículo 3 inciso 3 del decreto 806 de 2020

deberá remitir a la parte demandada copia de la demanda corregida so pena de rechazo.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

### **RESUELVE**

- 1. Devolver** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.
- Se concede el término de **cinco (5) días a la parte demandante** para subsanar los defectos señalados so pena de ser rechazada.
- Conforme al poder otorgado, se reconoce derecho de postulación al abogado **Luis Ángel Lozano Lozano** portador de la Tarjeta Profesional **300.583** expedida por el Consejo Superior de la Judicatura<sup>1</sup>, para fungir como mandatario de la parte demandante

Notifíquese y cúmplase

**MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO**  
**JUEZ**

RRV

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ  
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL  
**16 de julio de 2021**

**CONSTANZA MEDINA ARCE**  
SECRETARIA

<sup>1</sup> Vigente, según consulta página web. Rama Judicial – Abogados.



**Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.**